



EXPEDIENTE : 102-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : FRIO DEL SUR S.A.
PERLA DEL PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PERLA del Pacífico S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.



(ii) No realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.

(iii) No realizó dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.

(iv) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Se ordena a PERLA del Pacífico S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

(i) Acreditar la implementación y operatividad de al menos dos (2) trampas de sólidos y dos (2) filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en la planta de congelado ubicada en Tacna de PERLA, conforme a lo establecido en su PAMA.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

(ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



- (iii) **Acreditar la implementación en la planta de congelado de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGSR.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, PERLA del Pacífico S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente

- (i) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.**
- (ii) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (iii) **Los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central para residuos sólidos peligrosos, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.**



Lima, 3 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 1995, mediante Oficio N° 512-95-PE/DIREMA¹, PRODUCE otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por Frío del Sur S.A. (en adelante, FRISUR), respecto a su planta de congelado ubicada en Avenida Circunvalación, Manzana G Lote 2, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. El 25 de octubre de 1996, mediante Resolución Ministerial N° 524-96-PE², PRODUCE otorgó a Frío del Sur, licencia de operación para operar la planta de congelado de 14 t/d ubicada en Tacna.
3. El 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de FRISUR, con el



¹ Página 85 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

² Página 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS³ y en el Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio del 2014.

4. El 30 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que se habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 24 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 0162-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 26 de febrero del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FRISUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	50 UIT
2 - 17	No habría realizado dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

³ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

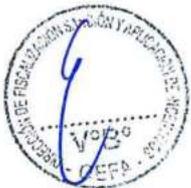
⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 28 del Expediente.



	2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.		PRODUCE.	
18 - 33	No habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
34	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 10 UIT
35	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa de 51 UIT.



6. El 2 de marzo del 2016, con Memorando N° 303-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si FRISUR subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el

8

Folio 26 del Expediente.



día 21 de abril del 2014. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 104-2016-OEFA/DS del 7 de abril del 2016⁹.

7. El 22 de marzo del 2016, mediante Razón Subdirectoral¹⁰, la Subdirección de Instrucción incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- Página 1 del Registro Mercantil de la Partida Registral N° 05020753 de la Oficina Registral de Tacna de FRISUR, en la cual se señala que dicha persona jurídica se disuelve y queda absorbida por PERLA del Pacífico S.R.L. (en adelante, PERLA)¹¹.
 - Asiento C00001 de la Partida Registral N° 11005083 de la Oficina Registral de Tacna, mediante el cual se deja constancia que PERLA es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Circunvalación Manzana G Lote 12, Parque Industrial, Tacna¹².
 - Página 1 de la Partida Registral N° 11005083 de la Oficina Registral de Tacna, en el que se deja constancia que la dirección correcta del inmueble de PERLA inscrito en dicha partida es Avenida Circunvalación Manzana G Lote 2, Parque Industrial, Tacna¹³.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 228-2006-PRODUCE/DGEPP del 4 de julio del 2006, mediante la cual se resuelve, entre otros, declarar improcedente la solicitud presentada por PERLA para obtener el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos otorgada a FRISUR.



El 23 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción emitió la Resolución Subdirectoral N° 0256-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, notificada el 29 de marzo del 2016¹⁵, mediante la cual varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 0162-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a efectos de incorporar a PERLA en el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. El 29 de marzo del 2016, FRISUR presentó¹⁶ sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.

- (i) La trampa para residuos sólidos finos está implementada en la salida principal del efluente, como parte del sistema de tratamiento de efluentes. Adjunta fotografía de la trampa de sólidos.

⁹ Folios 49 y 50 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.

¹¹ Folio 32 del Expediente.

¹² Folio 33 del Expediente.

¹³ Folio 34 del Expediente.

¹⁴ Folios 36 al 45 del Expediente.

¹⁵ Folios 47 y 48 del Expediente.

¹⁶ Folios 53 al 62 del Expediente.





- (ii) La recolección de los residuos generados en sala tiene el siguiente procedimiento: (i) barrer los residuos del suelo y (ii) utilizar un recogedor metálico de 2 mm para recogerlos y depositarlos en los tachos de residuos orgánicos.
- (iii) De esta manera, se cuenta con dos barreras de control: recogedores de 2 mm y canastillas con mallas de 1 mm de separación colocadas en las salidas de la sala de proceso.

Hechos imputados N° 2 al 35: No habría realizado dieciocho (18) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I, conforme a su PAMA; y no habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.

- (iv) El monitoreo de efluentes ha sido coordinado con el laboratorio CERPER a partir de la fecha, conforme al PAMA. En ese sentido, se propone un cronograma de ejecución y que la presentación de los resultados se efectúe dentro de los 15 días de realizados los monitoreos.

Hecho imputado N° 36: No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

- (v) El almacén central para residuos sólidos peligrosos ha sido implementado en el establecimiento industrial y es hermético, cerrado y que cuenta con los contenedores adecuados para el acopio temporal de dichos residuos. Adjunta fotografía de dicho almacén.



10. En el escrito de descargos, FRISUR no adjuntó los poderes de representación del señor Raúl Pío Morcos Alvarado. Por tal motivo, mediante Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016¹⁷, se requiere al administrado que remita:



- (i) La vigencia de poder de fecha reciente emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP u otro documento de valor oficial que acrediten los poderes de representación del señor Morcos Alvarado.
- (ii) Los documentos de la constitución de FRISUR como persona jurídica y la conservación de su personalidad jurídica a la fecha.

11. Mediante escrito con registro N° 28167 del 12 de abril del 2016, FRISUR remite a esta Dirección copia de la escritura de constitución de Frio del Sur S.A. del 4 de noviembre de 1987¹⁸.

12. Asimismo, mediante escrito con registro N° 31316 del 26 de abril del 2016, FRISUR señala que, mediante escrito del 29 de marzo del 2016, ya ha presentado descargos y pronunciamiento sobre las medidas correctivas.

¹⁷ Folios 111 al 113 del Expediente.

¹⁸ Folios 115 al 128 del Expediente.



II. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal





sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Segunda cuestión Previa: Identificación del operador de la unidad productiva

20. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales señalados con anterioridad.
21. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 524-96-PE²⁰, PRODUCE otorgó a FRISUR, licencia de operación para operar la planta de congelado con capacidad instalada de catorce toneladas por día (14 t/d) de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en Parque Industrial Manzana G Lote 2, distrito, provincia y departamento de Tacna.
22. Ahora bien, de la revisión de la Página 1 del Registro Mercantil de la Partida Registral N° 05020753 y del Asiento C00001 de la Partida Registral N° 11005083 de la oficina registral de Tacna de FRISUR²¹, se observa que dicha persona jurídica quedó disuelta al ser fusionada por absorción por PERLA, según escritura pública del 14 de julio de 1999 y asiento registral de 10 de agosto de 1999.
23. En ese contexto, es necesario traer a colación el Numeral 2 del Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), el cual señala que la sociedad absorbida queda extinguida y la sociedad absorbente asume los patrimonios de la sociedad absorbida²².

²⁰ Página 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

²¹ Folios 32 y 33 del Expediente.

²² **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**
Artículo 344.- Concepto y formas de fusión
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
(...)



24. Conforme a lo señalado, dicha fusión también impactó en la titularidad de los bienes de la planta de congelado. Así tenemos, que en el asiento C00001 del 27 de diciembre del 2001²³ de la partida registral N° 11005083 de la Oficina Registral Regional de Tacna²⁴ se inscribe la escritura pública del 14 de julio del 2001, según la cual PERLA es propietaria del inmueble en el que se encuentra instalada la planta de congelado.
25. En ese sentido, PERLA goza de los atributos de la propiedad, tales como el uso, goce y disfrute del bien, por lo cual estaría facultada a usar el inmueble y desarrollar actividades industriales pesqueras en la planta de congelado.
26. A mayor abundamiento, PERLA como propietaria de la planta de congelado, realizó actos conducentes a la modificación de la titularidad del derecho administrativo referido a la planta de congelado. Así, el 4 de julio del 2006, por Resolución Directoral N° 228-2006-PRODUCE/DGEPP²⁵, PRODUCE declaró improcedente la solicitud presentada por PERLA para obtener el cambio de titular de la licencia otorgada a FRISUR para operar la planta de congelado al haberse constatado que la capacidad instalada de dicha planta se incrementó indebidamente de 14 a 49 t/d.
27. De este modo, se verifica que en virtud de la fusión por absorción, PERLA tiene la titularidad de los derechos y deberes que se encontraban a cargo de FRISUR, en su condición de nuevo operador y propietario de la planta de congelado²⁶. Así, en virtud de su derecho ha venido realizando actos de posesión y propiedad sobre la planta de congelado.
28. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que al momento de la supervisión de la planta de congelado, la Dirección de Supervisión contactó al personal de la unidad productiva, que se identificó como FRISUR y que incluso bajo esta razón social se suscribió el Acta de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-PES²⁷.
29. En virtud de lo cual, mediante Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016, esta Dirección requirió a FRISUR remitir la vigencia de poder emitida por SUNARP, de fecha reciente, del señor Raúl Pio Morcos Alvarado para acreditar sus poderes de representación, así como documentos que acrediten la constitución de FRISUR como persona jurídica y la conservación de su personalidad jurídica a la fecha.
30. En respuesta a lo anterior, únicamente se remitió copia de la escritura de constitución de Frio del Sur S.A. del 4 de noviembre de 1987. Sin embargo, no se adjuntaron los poderes de representación del señor Raúl Pio Morcos Alvarado



²³ Es preciso señalar que de la lectura de la página 1 de la Partida N° 11005083 de la Oficina Registral Regional de Tacna, se observa que el inmueble inscrito en dicha partida está ubicado en el Parque Industrial, Avenida Circunvalación Manzana G Lote 2, distrito, provincia y departamento de Tacna. (Folio 34 del Expediente).

²⁴ Folio 33 del Expediente.

²⁵ Folio 35.

²⁶ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

²⁷ Folios 7 y 8 del Expediente

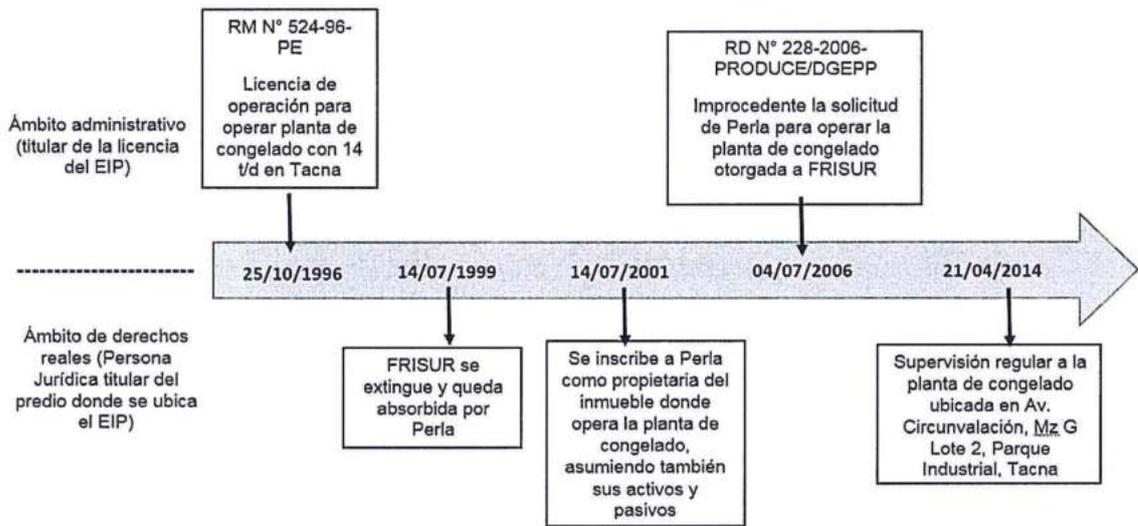


ni documento alguno que acredite que, a la fecha, FRISUR conserva su personalidad jurídica.

31. De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- (i) "Frío del Sur S.A." se encuentra disuelto, al haber sido absorbida por PERLA.
- (ii) "Frío del Sur S.A." aún ejerce la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado ante PRODUCE.
- (iii) PERLA es el actual propietario y quien opera la planta de congelado de 14 t/d ubicada en Tacna.

32. A continuación, se presenta una línea de tiempo que detalla las modificaciones en los derechos y titularidades respecto de la planta de congelado de Tacna:



33. En ese sentido, se aprecia que PERLA interviene en la operación de la planta de congelado, como propietaria y poseedora del predio; por lo que corresponde analizar si incurrió en responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados.

34. Respecto de FRISUR, pese a haber quedado extinguida con motivo de la fusión por absorción, se aprecia que su anterior denominación estaría siendo usada para realizar actos materiales como la recepción de las Cédulas de Notificación N° 0184-2016, N° 291-2016 y del proveído N° 1 del 7 de abril del 2016²⁸, y la presentación de los escritos con registro N° 33300 del 29 de marzo del 2016 y N° 28167 del 12 de abril del 2016²⁹.



35. En ese sentido, pese a haberse determinado que PERLA es propietario y operador de la unidad productiva, para salvaguardar el derecho de defensa, se analizarán los descargos presentados por FRISUR, en tanto habrían sido presentados a favor de PERLA.

²⁸ Folios 28, 47 y 111 al 113 del Expediente.

²⁹ Folios 23 al 109 y 115 al 128 del Expediente.



36. En atención a lo señalado, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FRISUR, toda vez que ha sido absorbida por PERLA como propietario y operador de la unidad productiva.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

37. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PERLA implementó las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PERLA realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PERLA presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PERLA realizó dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PERLA contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PERLA.

38. Cabe precisar que las treinta y cinco (35) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. A continuación, esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

39. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a PERLA el 21 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 35	7 y 8
2	Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES del 30 de	Documento que recoge los resultados de la	Imputaciones N° 1 al 35	Disco compacto



	junio del 2014	supervisión efectuada el 21 de abril del 2014 y sus anexos.		que obra en el folio 9 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 35	1 al 6
4	Resolución Subdirectoral N° 0162-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2016	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 35	10 al 25
5	Resolución Subdirectoral N° 0256-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2016	Resolución que incorpora a PERLA al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 35	36 al 45
6	Escrito con registro N° 23300 presentado por PERLA el 29 de marzo del 2016	Documento mediante el cual PERLA presenta sus descargos.	Imputaciones N° 1 a 35	54 al 109
7	Informe N° 104-2016-OEFA/DS del 7 de abril del 2016	Documento que contiene las subsanaciones realizadas por PERLA respecto de los hechos detectados el 21 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 a 35	49 al 50
8	Proveído N° 1 del 7 de abril del 2016	Documento mediante el cual se solicita a FRISUR la presentación de poderes y documentos que acrediten su personalidad jurídica.	Imputaciones N° 1 a 35	111 al 113
9	Carta N° 015-2016-FRISUR/GG	Documento que absuelve el requerimiento efectuado por Proveído N° 1.	Imputaciones N° 1 al 35	115 al 128.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

40. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
41. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
42. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor



³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

43. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. INCUMPLIMIENTOS A LO ESTABLECIDO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

V.1.1 Marco normativo aplicable

44. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³¹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
45. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³².
46. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)³³ define a los compromisos ambientales como aquellos que

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones





buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

47. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
48. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.
49. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁶ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
50. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁷ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁶ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

51. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014³⁸, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
52. En los Literales a) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁹ se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana; así como, aquellos incumplimientos que generarían daño potencial a la vida y salud humana, respectivamente.
53. En ese sentido, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus PAMA, en particular los referidos al sistema de tratamiento de efluentes y su monitoreo.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si PERLA implementó las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.

V.1.2.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de PERLA

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

³⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





- 54. En el PAMA de la planta de congelado, se estableció el siguiente compromiso ambiental⁴⁰:

Sala de proceso :

- Iluminada completamente con techo calaminado, con piso de concreto liso y lavable de color claro sin roturas y con pendiente de escurrimiento .
Ventanas no protegidas.
- Sistema de drenaje por medio de canaletas con trampas para sólidos y desprotegidas.

Fuente: PAMA de PERLA

- 55. Asimismo, en el Formulario Complementario del PAMA, PERLA detalló que el compromiso ambiental respecto al tratamiento de limpieza y lavado de materia prima consiste en lo siguiente⁴¹:

3.2. PROCESO PRODUCTIVO

6. DESAGUES DE LIMPIEZA DE PESCADO, SELECCION Y PROCESO

MS./TURNO	TRATAMIENTO	
	TRAMPAS Y FILTROS FINOS	OTROS
2	si	



10.- CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA	C R O N O G R A M A			Observación
	Mayo	Junio	Julio	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MAT. PRIMA DEL PROCESO			X	TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SOLIDOS Y GRASA.
AGUAS DE MANTE. DE EQUIPOS			X	SE DESTINARAN A FORESTACION
DESAGUES		X		ALCANTARILLADO PUBLICO
DESAGUE DE SANITARIOS		X		ALCANTARILLADO PUBLICO
RESIDUOS SOLIDOS		X		RELLENO SANITARIO
GASES				

Fuente: PAMA de PERLA

- 56. De acuerdo al compromiso citado, PERLA se encuentra obligado a implementar trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y el lavado de materia prima del proceso.

V.1.2.2. Análisis del hecho imputado

- 57. El 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que PERLA no contaba con trampas de sólidos ni filtros finos, según se señala en el Acta de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-PES:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)

⁴⁰ Página 124 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴¹ Páginas 100 y 102 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



3	HALLAZGO: <i>Para el tratamiento de efluentes del lavado de materia prima, tratamiento de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) solo utiliza rejillas, ubicados en sus canaletas, las cuales están dispuestos de forma vertical y tienen una abertura de 10 milímetros, asimismo esta canaletas están cubiertas con tapas de material inoxidable, que tienen agujeros de 19mm; sin embargo, no cuenta con trampas de sólidos, ni filtros, antes de ser vertidos a red del alcantarillado de la ciudad.</i>
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

58. El hecho detectado fue consignado como hallazgo en el Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES⁴², en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLIMIENTO	NO CUMPLE		
1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLIMIENTO	NO CUMPLE		
		(...)					
		(...)					
	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO	Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima		-	√	(...) el administrado solo cuenta con rejillas verticales instalada en las canaletas, (...) Al respecto el administrado no ha cumplido con la implementación de las trampas de sólidos y los filtros finos, (...)	(...)

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1

(...) Al respecto el administrado no ha cumplido con la implementación de las trampas y los filtros finos, descritos en su Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la actividad de procesamiento de congelado (...)"

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

(...)

15. Finalmente, del análisis del hallazgo y el Acta de Supervisión (...), se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que (...) no implementó la trampa de sólidos y finos filtros en su EIP para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo así con lo establecido en su PAMA, (...).

IV. CONCLUSIONES:

36. Se decide acusar (...) por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se verificó que no implementó la trampa de sólidos y filtros finos en su EIP para el

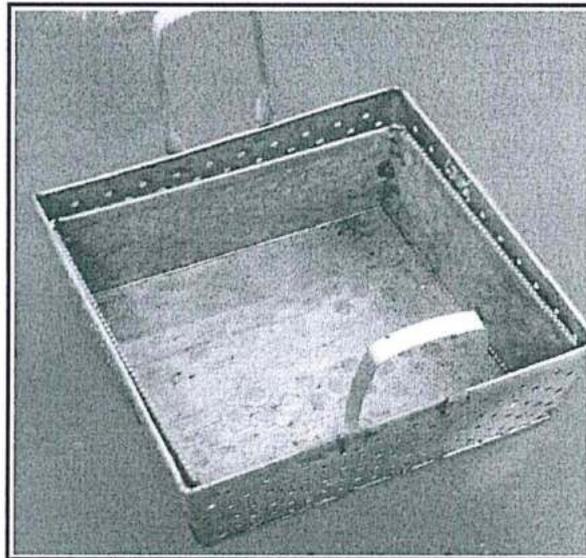
⁴² Páginas 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo así con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. (...)"

(El énfasis es agregado)

- 60. En sus descargos⁴³, PERLA señaló que ha implementado la trampa para residuos sólidos finos a la salida principal del efluente. En ese sentido, los residuos generados en la sala de proceso cuentan con dos sistemas de control: (i) los recogedores de 2 mm para recoger residuos que fueron barridos y (ii) las canastillas con mallas de 1 mm de separación colocadas en las salidas de la sala de proceso para capturar los sólidos finos.
- 61. A fin de acreditar lo señalado, PERLA adjuntó la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de descargos de PERLA (Folio 60 del Expediente)

- 62. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁵, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo

⁴³ Folios 53 al 62 del Expediente.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

63. En ese sentido, PERLA no ha presentado medios probatorios destinados a discutir la atribución de responsabilidad administrativa o la existencia de algún supuesto de ruptura del nexo causal. El administrado ha enviado una fotografía que acreditaría la subsanación posterior de la conducta infractora.
64. Cabe señalar que según el Artículo 5° del TUO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁴⁶; por tanto, en caso que PERLA hubiere subsanado su conducta no se exime de la responsabilidad administrativa.
65. Sin perjuicio de ello, de la revisión de dicha imagen, se observa una canastilla con filtros de malla, pero no está fechada ni georreferenciada, por lo que no es posible determinar si dicho equipo se encuentra instalado en la planta de congelado de PERLA ubicada en Tacna.
66. En ese sentido, al no ser posible establecer que dicho medio probatorio se refiera a la planta de congelado, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental a cargo de PERLA.
67. Es preciso señalar que la trampa de sólidos tiene como función la retención de un porcentaje de sólidos generados durante el procesamiento, a fin de que no ingresen directamente a la red de alcantarillado municipal. De lo contrario, se causaría la saturación del sistema de tratamiento.
68. Por su parte, los filtros finos son tamices verticales de 5 a 1 mm de diámetro utilizados para retener sólidos mayores dentro dicho rango. A partir de lo cual, el efluente depurado tendrá una menor carga orgánica antes de ser vertido a la red de alcantarillado público. De este modo, se evita que la red colapse por el efecto acumulativo de sólidos, que reducen el diámetro de la tubería y ocasionan su obstrucción.
69. En ese contexto, los efluentes del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso no tratados son portadores de alta carga orgánica conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, por lo que su vertimiento al alcantarillado causaría desperfectos en el sistema de alcantarillado, al no estar diseñado para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos del efluente residual.
70. En ese sentido, la ausencia de trampas de sólidos y filtros finos en el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, podría ocasionar un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos



⁴⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



provocaría efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁴⁷.

- 71. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que PERLA incurrió en una (1) infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no implementó las trampas de sólidos y los filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, generando un daño potencial a la vida y salud humana.
- 72. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERLA en este extremo.

V.1.3 Segunda a cuarta cuestión en discusión: Determinar si PERLA:

- Realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- Presentó dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- Realizó dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.



V.1.3.1. Compromiso ambiental contenido en el PAMA de PERLA

- 73. En el PAMA, PERLA asumió el compromiso de desarrollar un Programa de Monitoreo para los efluentes tratados de su planta de congelado, conforme al siguiente detalle⁴⁸:

11- <u>PARAMETROS PARA AUDITORIAS</u>	
11.1- <u>EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO.</u>	
pH, TEMPERATURA, DEO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.	
11.2- <u>EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS</u>	
pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DEO5	
11.6- REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2 :	
MENSUAL	TRIMESTRAL <input checked="" type="checkbox"/>

Fuente: PAMA de PERLA



⁴⁷ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.

⁴⁸ Páginas 102 y 103 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



74. Como se observa PERLA se comprometió a realizar monitoreos ambientales y presentar sus resultados en una frecuencia trimestral en los siguientes efluentes: (i) Desagüe del residual líquido de proceso productivo, y (ii) Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos.
75. De acuerdo al compromiso citado, durante el período materia de análisis (enero 2012 a marzo del 2014⁴⁹), PERLA debió realizar monitoreos trimestrales de efluentes de su planta de congelado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo de Efluentes					
Frecuencia	Efluentes	Parámetros	Año 2012	Año 2013	Año 2014
Trimestral	Desagüe del residual líquido del proceso productivo	pH	4 Trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV	4 Trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV	1 Trimestre 2014-I
		Temperatura			
		DBO5			
		Sólidos totales			
		Sólidos suspendidos			
		Grasas			
Trimestral	Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos	Coliformes fecales	4 Trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV	4 Trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV	1 Trimestre 2014-I
		pH			
		Temperatura			
		Sólidos suspendidos			
		Sólidos disueltos			
		Grasas			
TOTAL			8	8	2

76. Es preciso indicar que, las frecuencias y los parámetros para el monitoreo de los efluentes tratados de la planta de congelado fueron propuestos por el administrado y aprobados por PRODUCE.
77. En ese sentido, PERLA se comprometió a presentar los reportes de dichos monitoreos en la misma frecuencia de la realización, por lo que el compromiso para el período materia de análisis consistía en presentar los dieciséis (16) reportes de monitoreos correspondientes a los años 2012 y 2013.
78. Cabe indicar, que la obligación de presentación trimestral de los resultados de los monitoreos debe ser cumplida en el periodo trimestral siguiente; por ello, la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al trimestre 2014-I no le era exigible a PERLA al momento de la supervisión, 21 de abril del 2014.

V.1.3.1. Análisis de los hechos imputados

79. Durante la supervisión efectuada el 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató⁵⁰ que no se habrían realizado ni presentado los monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, conforme a lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)

⁴⁹ La supervisión de la Dirección de Supervisión se efectuó el 21 de abril del 2014, mes que corresponde al segundo trimestre de dicho año, el cual culminaba en junio del 2014. En ese sentido, no era exigible la realización y presentación del monitoreo del trimestre 2014-II a la fecha de la supervisión.

⁵⁰ Folio 7 del Expediente.



5	HALLAZGO: <i>El administrado no ha presentado al OEFA los reportes de monitoreo de los efluentes, correspondientes al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, debido a que no los realizó, sin embargo cuenta con un reporte de monitoreo realizado en el año 2009.</i>
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

80. Según el Formato RDS-P01-PES-02⁵¹, la Dirección de Supervisión solicitó a PERLA remitir los reportes del monitoreo de los efluentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, 2013 y el año 2014, conforme al

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
6	Copia del cargode haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes, a la autoridad competente, de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó, debido a que no los realizó.
7	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó, debido a que no los realizó.

siguiente detalle:

81. En el Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES⁵², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPR OMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPL E	NO CUMPL E		
2	REPORTES DE MONITOREO	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	(...)	-	√	(...) Durante la supervisión se solicitó los cargos de presentación al OEFA, de los reportes de monitoreos de efluentes, correspondiente al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, los cuales no los presentó, toda vez que no ha realizado los monitoreos respectivos. Debido a esta omisión el administrado incumple su compromiso ambiental.	(...)
		Frecuencia de monitoreo de efluentes	(...)	-	√	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes, en la frecuencia trimestral, correspondiente a los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014. El administrado no estaría cumpliendo con su compromiso señalado en su IGA.	(...)

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 2

El administrado no cumple con la presentación y la frecuencia (trimestral) del monitoreo de efluentes generado en su establecimiento industrial pesquero,

⁵¹ Página 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁵² Página 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014, toda vez que durante la supervisión no alcanzó ningún reporte de monitoreo solicitado, debido a que no los realizó. Cabe resaltar que según la estadística pesquera mensual presentado a la autoridad competente, el administrado ha contado con materia prima, en los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014.”

(El énfasis es agregado)

82. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS⁵³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“23. (...) existen evidencias suficientes que acrediten que Frío del Sur, no realizó el monitoreo de efluentes durante el 2012 y 2013 en la frecuencia establecida en su compromiso ambiental - PAMA, (...).

24. Asimismo, no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2014, (...).

IV. CONCLUSIONES:

36. Se decide acusar a la empresa Frío del Sur S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se verificó que no realizó el monitoreo de efluentes durante el 2012 y 2013 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. (...)

(iii) Presunta infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se verificó que no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2014, frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. (...).”

(El énfasis es agregado)

83. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que los supuestos incumplimientos de PERLA no generaron algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos en el PAMA sobre el monitoreo de efluentes tratados, constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.



84. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, PERLA no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo comprendido entre marzo del año 2012 y el 21 de abril del año 2014. A continuación, se examina cada imputación.

– **Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes**

85. En sus descargos, el administrado manifestó que ha coordinado el monitoreo de efluentes con el laboratorio CERPER. Dichas acciones se desarrollarían según los plazos establecidos en el PAMA y un cronograma de ejecución aplicable al presente año que adjunta. Los resultados serían entregados en el plazo de quince (15) días de realizados los monitoreos.

86. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁵⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵⁵,

⁵³ Folio 5 del Expediente.

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

87. En ese sentido, PERLA no ha presentado medios probatorios destinados a discutir la atribución de responsabilidad administrativa o la existencia de algún supuesto de ruptura del nexo causal. El administrado sólo ha referido que se encuentra realizando acciones preparatorias para cumplir con su compromiso ambiental, sin alcanzar medio probatorio que sustente sus afirmaciones.
88. El hecho de proponer un Cronograma de realización de monitoreos, no exime al administrado de la responsabilidad administrativa incurrida durante el período en que incumplió sus compromisos ambientales. Peor aún, si el administrado no ha remitido a esta Dirección informes de ensayo que permitan verificar si cumplió con la realización de los monitoreos exigidos.
89. Cabe señalar, que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁶, “el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”, por lo que la eventual subsanación de la conducta infractora no eximirá a PERLA de su responsabilidad administrativa.
90. De otro lado, es pertinente señalar que la presentación del cronograma de monitoreo de efluentes presentado por el administrado en su escrito de descargos, no afecta ni modifica sus compromisos ambientales contenidos en su PAMA. Así, cualquier modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la planta de congelado debe ser aprobada por PRODUCE como autoridad sectorial de certificación ambiental.
91. En ese sentido, corresponde a PERLA presentar el Cronograma y propuesta de Programa de Monitoreo ante dicha autoridad para su evaluación y eventual aprobación.

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





92. En atención a lo anterior, los descargos presentados por PERLA no desvirtúan los hechos imputados en este extremo.
93. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha acreditado que PERLA incurrió en las infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó los monitoreos señalados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
- Ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
94. Asimismo, ha quedado acreditado que PERLA incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no realizó los monitoreos señalados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
- Un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
 - Un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I.

– **Respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de efluentes**

95. De la revisión del expediente, se desprende que PERLA incumplió con su compromiso ambiental de presentar dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo comprendido entre enero del año 2012 y marzo del año 2014.
96. Al respecto, es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁷ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:

"(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(El énfasis es agregado)

97. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

⁵⁷ Folio 131 del Expediente.



98. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que la determinación de responsabilidad administrativa por supuestas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
99. En atención a lo señalado, y considerando que se ha determinado la responsabilidad de PERLA por la no realización de monitoreos de efluentes en frecuencia trimestral, se deben archivar las siguientes imputaciones:
- No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
 - No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
100. Cabe señalar, que el presente pronunciamiento no afecta ni altera en modo alguno el compromiso ambiental de PERLA respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos ambientales efectuados según su instrumento de gestión ambiental y las normativa ambiental en materia pesquera.

V.2. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA VINCULADA AL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

V.2.1 Marco normativo aplicable

101. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS)⁵⁸ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
102. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵⁹ señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es



instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

103. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁰ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
104. El Artículo 39° del RLGRS⁶¹ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
105. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶² señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,

responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;





debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

106. Es importante la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, para evitar poner en riesgo de contaminación y afectación al aire, suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.
107. Cabe señalar que en una planta de congelado se generan residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, fluorescentes, hollín, residuos de pinturas entre otros, los cuales de no estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, podrían generar impactos a la salud y al ambiente.
108. Por lo expuesto, es responsabilidad de los operadores de actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.2 Quinta cuestión en discusión: Determinar si PERLA contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

V.2.2.1. Análisis del hecho imputado

109. El 21 de abril del 2014⁶³, la Dirección de Supervisión constató que PERLA no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
11	HALLAZGO: No cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos.
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

110. En el Informe N° 00117-2014-OEFA/DS-PES⁶⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
5	MANEJO DE RESIDUOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶³ Folio 7 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 20 y 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



	SÓLIDOS						
		(...)					
	MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	(...)	(...)	-	√	(...) el administrado no gestiona adecuadamente el almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que dentro de su establecimiento no cuenta con un almacén central.	(...)
		(...)					

8. HALLAZGOS

Hallazgo 3

El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos (...)"

(El énfasis es agregado)

111. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2015-OEFA/DS⁶⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

34. (...) existen evidencias suficientes que acreditan que (...) no cuenta dentro de sus instalaciones con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, (...).

IV. CONCLUSIONES:

36. Se decide acusar a la empresa (...) por las siguientes presuntas infracciones:

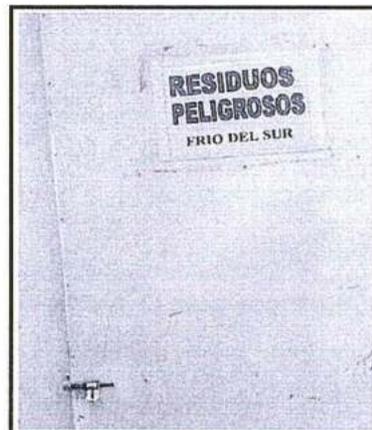
(...)

(iv) Presunta infracción al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que se verificó que el EIP no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos. (...)"

(El énfasis es agregado)

112. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección efectuada el 21 de abril del 2014, PERLA no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

113. En sus descargos, el administrado señaló que, a la fecha, contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, hermético y cerrado, que en su interior contaría con contenedores adecuados para el acopio temporal de dichos residuos. Para acreditar dicho argumento, remite la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de descargos de PERLA (Folio 61 del Expediente)

⁶⁵ Folio 5 del Expediente.



114. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶⁶ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶⁷, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
115. En ese sentido, PERLA no ha presentado medios probatorios destinados a discutir la atribución de responsabilidad administrativa o la existencia de algún supuesto de ruptura del nexo causal. El administrado sólo ha enviado una fotografía que acreditaría la subsanación posterior de la conducta infractora.
116. Cabe señalar que según el Artículo 5° del TUO del RPAS “el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”⁶⁸; por tanto, en caso que PERLA hubiere subsanado su conducta no se exime de la responsabilidad administrativa.
117. Sin perjuicio de ello, la fotografía muestra una puerta con el rótulo de “Residuos peligrosos – Frío del Sur”, pero carece de fecha y georreferencia, por lo que no es posible determinar si dicha instalación corresponde a la planta de congelado de PERLA ubicada en Tacna.
118. Asimismo, de la revisión de la fotografía resulta imposible determinar si cumple con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que solo se muestra una puerta rotulada y no el interior del supuesto almacén central de residuos sólidos peligrosos.
119. Por tal motivo, el medio probatorio presentado no desvirtúa la imputación efectuada contra PERLA sobre la ausencia de un almacén central para residuos sólidos peligrosos.



⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





120. En consecuencia, ha quedado acreditado que PERLA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERLA en este extremo.

V.3 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PERLA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
122. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
123. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
124. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

⁶⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



125. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
126. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
127. En aplicación de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
128. A continuación, se analizará si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, evaluando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

129. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PERLA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.
 - (ii) No realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
 - (iii) No realizó dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.

70

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



(iv) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

130. Por tanto, a continuación se evaluará la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.3 No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA

V.3.3.1. Subsanación de la conducta infractora

131. En el Informe N° 104-2016-OEFA/DS⁷¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

Respecto a las imputaciones del (iv) al (v), luego del 21 de abril del 2014, se informa que la planta de congelado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 162-2016-OEFA/DFSAI/SDI".

(El énfasis es agregado)

132. De la información remitida por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios disponibles, se observa que PERLA no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.3.2. Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

133. Los efluentes del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso no tratados contienen una alta carga orgánica, conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas; por tanto, su vertimiento al alcantarillado podría ocasionar el deterioro en el sistema de alcantarillado (roturas u obstrucción de las redes. Ello, toda vez que dicho sistema no está diseñado para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos de un efluente industrial). Esto a su vez, podría generar desbordes e inundaciones de las aguas residuales.

134. La situación descrita podría ocasionar un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas residuales contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos puede causar efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁷².

135. Cabe resaltar que, la trampa de sólidos contribuye a retener un gran porcentaje de sólidos generados durante el procesamiento para que no ingresen directamente a la red de alcantarillado municipal, lo cual podría causar la saturación del sistema.

⁷¹ Folio 50 del Expediente.

⁷² Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



136. Por su parte, los filtros finos son tamices verticales de 5 a 1 mm de diámetro, utilizados para retener los sólidos mayores dentro de dicho rango, con lo cual el efluente tendrá una menor carga orgánica antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público, evitando que se colapse por su efecto acumulativo.

V.3.3.3 Medida correctiva a aplicar

137. La conducta infractora materia de análisis es susceptibles de producir efectos nocivos en la vida y la salud de las personas. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que PERLA cuente con trampas de sólidos y filtros finos en su planta de congelado. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la implementación y operatividad de al menos dos (2) trampas de sólidos y dos (2) filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en la planta de congelado ubicada en Tacna de PERLA, conforme a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.



138. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PERLA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que cumpla con la instalación de los citados equipos. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

139. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que comprenden su fabricación, montaje y puesta en marcha, entre otros.

140. Así, se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles para efectuar instalación de dichos equipos como parte del sistema de tratamiento conforme a lo establecido en su PAMA

V.3.4 No realización de los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en su PAMA

V.3.4.1. Subsanación de la conducta infractora





141. En el Informe N° 104-2016-OEFA/DS⁷³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos descritos en... el presente informe".

(El énfasis es agregado)

142. De la información remitida por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios disponibles, se observa que PERLA no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.4.1. Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

143. La realización de monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero. En ese sentido, tiene como objetivo, adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
144. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su PAMA, impide que PERLA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

V.3.4.2. Medida correctiva a aplicar

145. De los medios probatorios obrantes en el expediente, corresponde ordenar a PERLA una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2 - 17	No realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PERLA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los
18	No realizó dos (2) monitoreos de			

⁷³

Folio 50 del Expediente.



efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA	el tema.		documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	----------	--	---

- 146. Dicha medida correctiva resulta pertinente para adaptar las actividades de PERLA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 147. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el lapso necesario para la organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 148. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁴.



V.3.5. No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

V.3.4.1. Subsanación de la conducta infractora

- 149. En el Informe N° 104-2016-OEFA/DS⁷⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

(v) El administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Respecto a las imputaciones del (iv) al (v), luego del 21 de abril del 2014, se informa que la planta de congelado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 162-2016-OEFA/DFSAI/SDI".

(El énfasis es agregado)

- 150. De la información remitida por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios disponibles, se observa que PERLA no habría subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.



⁷⁴ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁷⁵ Folio 50 del Expediente.



V.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 151. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁷⁶. Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños que genera contaminación en la atmósfera.
- 152. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

V.3.4.3 Medida correctiva a aplicar

- 153. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas. Asimismo, de la fotografía presentada por PERLA, no se ha acreditado que cuente con un espacio para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
19	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación en la planta de congelado, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



- 154. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de PERLA cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS, a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.
- 155. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la



⁷⁶ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.



implementación la ejecución de las obras civiles, el acondicionamiento y puesta en marcha, entre otros⁷⁷.

- 156. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
- 157. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
2 - 17	No realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18 - 19	No realizó dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto



⁷⁷ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



	mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA	Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
20	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.

Artículo 2.- Ordenar a PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la implementación y operatividad de al menos dos (2) trampas de sólidos y dos (2) filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en la planta de congelado ubicada en Tacna de PERLA, conforme a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.
2-17	No realizó dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PERLA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables
18	No realizó dos (2) monitoreos de efluente			





	residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA	instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
19	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación en la planta de congelado, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Artículo 3.- Informar a PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PERLA DEL PACÍFICO S.R.L., respecto de lo siguiente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.



Artículo 6.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FRÍO DEL SUR S.A. respecto a las siguientes imputaciones:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, conforme a lo establecido en su PAMA.
2 - 17	No habría realizado dieciséis (16) monitoreos trimestrales de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
18 - 33	No habría presentado dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
34	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.
35	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 7.- Informar a PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Granfrance Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA